



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
 (ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), enero veinte (20) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	RUBY ESTELA MARQUEZ PELAYO
Demandado:	JOSE VICENTE MEDINA ROJAS. -
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00034-00
Interlocutorio:	Nro. 08 de 2023

A través de apoderado judicial, los señores JOSE VICENTE MEDINA ROJAS y RUBY E. MARQUEZ PELAYO, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda recaída sobre le inmueble con matrícula inmobiliaria 027-27904.

Revisando el proceso, se aprecia que en el mismo ya hubo sentencia que decretó la unión marital, declaró la existencia de la sociedad patrimonial y dispuso su disolución y liquidación. La medida, por disposición del artículo 598 del CGP debe quedar vigente a fin de que se liquide la sociedad patrimonial declarada y disuelta.

Cursa actualmente el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, el cual fue instaurado de mutuo acuerdo por JOSE VICENTE MEDINA ROJAS y RUBY E. MARQUEZ PELAYO, al que se le asignó el radicado nro. 2022-00132.

El citado artículo 598, permite la conservación de la medida cautelar practicada que haya sido practicada en los procesos declarativos, si a continuación se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, pero debe entenderse que tal consecuencia perdura en los procesos contenciosos, mas no en los que se instauren de mutuo acuerdo, como en el presente evento, de ahí que no tenga sentido mantener una cautela cuando el proceso liquidatorio está cursando de mutuo acuerdo.

Por otro lado, el CGP establece la procedencia de medidas cautelares solo en los procesos contenciosos a fin de evitar que la parte a quien le sea desfavorable la sentencia oculte o sustraiga bienes, pero ello no es el caso a estudio, ya que, se repite, el liquidatorio de la sociedad patrimonial se está evacuando de consuno entre las partes.

Ahora bien, por disposición legal, las medidas cautelares se levantarán, entre otros eventos a petición de las partes, lo que acaece en este caso concreto.

Todo lo anterior nos lleva a acceder a la petición que ahora traen al proceso tanto JOSE VICENTE MEDINA ROJAS como RUBY E. MARQUEZ PELAYO.

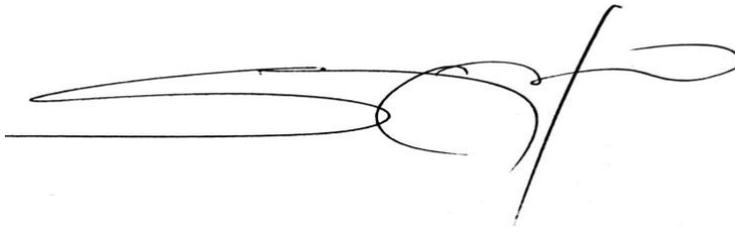
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición elevada por ambas partes, a través de su apoderado, en consecuencia, se levanta la inscripción de la demanda decretada en el proceso declarativo radicado nro. 2020-00034-00, inscrita sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 027-27904 de la ORIP de Segovia (Ant.), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a la ORIP de Segovia (Ant.) para que se sirvan cancelar la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble con matrícula 027-27904.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269e981abe4c40a72f3f54b74ee5fb5bb8220f01524b81923db0344ae18780b**

Documento generado en 22/01/2023 09:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**